

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, septiembre 13 de 2023. Informo señor Juez que en este asunto, a folios 33 y ss., obra subsanación de la demanda, la cual se hizo dentro del término concedido. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 466

REFERENCIA	:	DIVORCIO
DEMANDANTE	:	MAYIRA RICARDO CASTILLO
DEMANDADO	:	SILVIO ANTONIO CASTILLO MONATALVO
RADICADO	:	05-154-31-84-001-2023-00156-00
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma reúne los requisitos legales para su admisión, es por ello que el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, por reunir todos los requisitos para ello.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 368 y s.s del C. G. P., por tratarse de un asunto contencioso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado SILVIO ANTONIO CASTILLO MONATALVO en la forma establecida por el Art. 291 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico al demandado. Y el término de veinte (20) días concedido a él para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Vista la solicitud hecha por la parte demandante en la pretensión primera, el juzgado se abstiene de dar aplicación por el momento, al Parágrafo 1º del art. 291 del C.G.P., pues el apoderado ha probado que sí existe empresa de correo certificado y/o autorizado en el lugar de notificación (fl. 36).

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS MARIO GONZÁLEZ ANAYA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 317.244 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 082 fijado hoy 25/09/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--